

Q8
vieniente
ocho

Vallenar, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A fojas 28 de estos autos compareció don Alexis Jonathan Rodríguez Segovia, chileno, técnico informático, cédula de identidad N° 13.744.921-8, domiciliado en pasaje Las Flores s/n, sector Quebrada El Romero, comuna de Vallenar, interponiendo una querella por presunta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de la compañía BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, Rut: 96.837.640-3, representado para estos efectos por don Sebastián Valle Lorenzini, ambos con domicilio en Avenida Vitacura N° 2690, comuna de Las Condes, lo anterior fundamentado en que con fecha 3 de junio de 2022 puso fin a su relación laboral con su otra empleadora Municipalidad de Vallenar, después de 17 años con contrato a honorarios, y con fecha 18 de junio del mismo año ingresó denuncia de siniestro por cesantía a través de la web, para obtener la cobertura de pago de la tarjeta CMR Falabella, la que por contrato tendría que cubrirle 4 cuotas (4 meses), sin embargo la compañía de seguros no reconoció el siniestro al quedar cesante, informándole que debía enviar su finiquito, pero debido a que su relación era de honorarios no podía enviar dicho documento, por lo que no se activó el seguro que tenía contratado desde el año 2006. Agregó que después de varios correos se hizo el reclamo ante el Sernac, en donde tampoco se obtuvo solución, lo que trajo como consecuencia que CMR iniciara acciones legales en su contra, en donde se le está cobrando la deuda total, existiendo mandamiento de embargo en un domicilio donde ya no vive.

Por último, señaló que la conducta de la empresa querelladas importaría infracción a la Ley 19.496, al actuar la empresa denunciada con negligencia en la prestación de un servicio, al ser discriminado al tener una relación de honorarios con su otra empleadora, razón por la cual solicitó que la empresa sea condenada al máximo de las multas que la misma ley prevé por incurrir en las infracciones denunciadas.

En el primer otrosí de su escrito de postulación, el actor y de manera conjunta, interpuso en contra de la misma empresa una demanda civil de indemnización de perjuicios, fundamentando su acción en los mismos hechos descritos en la denuncia infraccional como normas legales infringidas, razón por la cual solicitó que se condene a la demandada al pago de la suma de \$22.154.554 por concepto de daño emergente, lo que corresponde al monto total de la deuda que se le está cobrando ejecutivamente, así como la suma de \$30.000.000 por concepto de daño moral o la suma que el tribunal estime de justicia, más los reajustes, intereses y costas.

A fojas 55 y 74 rola notificación por cédula realizada a don Sebastián Valle Lorenzini, en representación de la compañía BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.

PQI
Lorenzini
nueve

A fojas 57 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, desarrollado con la asistencia de la parte querellante y demandante don Alexis Jonathan Rodríguez Segovia, y en rebeldía de la parte querellada y demandada BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, oportunidad en el primero ratificó la denuncia como la querella como la demanda, para posteriormente, previo traslado, tener a la parte querellada y demandada por contestada la querella y demanda en su rebeldía, debido a su no comparecencia.

En el mismo comparendo se llamó a las partes a conciliación, sin resultado, para posteriormente fijar los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos en relación a los cuales versaría la prueba a rendir, y finalmente la parte querellante hizo valer sus medios probatorios, lo que se tradujo en prueba documental.

A fojas 58 rola resolución del tribunal citando a las partes a comparendo de conciliación.

A fojas 84 rola escrito por el cual el abogado don Gian Carlo Lorenzini Rojas asumió el patrocinio y poder de la compañía BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, acreditó su personería y delegó poder al abogado don Aldo Lorenzini Rojas,

A fojas 94 rola escrito por el cual el abogado don Gian Carlo Lorenzini Rojas, en representación de la parte querellada y demandada, delegó poder en la abogada doña Catalina Valeska Tapia Camus.

A fojas 95 rola acta de comparendo especial de conciliación, realizado con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que no se logró alcanzar un acuerdo, debido a la diferencia de posiciones entre ellas.

A fojas 96 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

1. Que la controversia en estos autos pasa por determinar si efectivamente entre las partes existía una contrato de seguro por cesantía, así como las obligaciones, condiciones, siniestros cubiertos, carencias, entre otras menciones, y dilucidado ello es necesario establecer si la empresa querellada habría incurrido en las infracciones que se le imputan, en orden a no haber dado cumplimiento con las condiciones del contrato de seguro celebrado con el querellante, en especie la obligación de cobertura del siniestro denunciado; si la misma empresa habría incurrido en discriminación en relación a la relación contractual del querellante con su otra empleadora y, además de ello, si a consecuencia de la o las infracciones cometidas, habría el actor experimentado daños o perjuicios, así como también resulta controvertido la procedencia o plausibilidad de los rubros indemnizatorios reclamados como los valores o montos asignados a estos.

2. Que durante el curso del presente procedimiento se rindieron en autos las siguientes probanzas, a saber:

A) Copia de póliza de seguros N° 11001507, de fecha 14/07/2006, rolante a fojas 1, donde se detallan los datos del asegurado (Alexis Rodríguez Segovia), plan contratado (seguro cesantía II), coberturas (cesantía involuntaria), valor de la prima, datos del contratante (CMR Falabella S.A), aseguradora (BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A), vigencia de la póliza, vigencia cobertura individual, cobertura de desempleo, cobertura incapacidad temporal, beneficiario, monto de las indemnizaciones, exclusiones, siniestros, antecedentes para la liquidación, entre otras menciones.

B) Copia de informe de liquidación N° CES/06-2022/01383762, siniestro N° 3470075, elaborado por SeguRed, de fecha 05/09/2022, rolante a fojas 13, donde se indican los datos del asegurado (Alexis Rodríguez Segovia), fecha de siniestro (28/06/2022), fecha de denuncia (28/06/2022), causa de rechazo (asegurado no tiene la calidad de trabajador dependiente, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en virtud de contrato de trabajo).

C) Copia de carta, de fecha 01/07/2022, de la empresa SeguRed a don Alexis Rodríguez Segovia, rolante a fojas 16, donde solicitan antecedentes para la evaluación del siniestro, en particular finiquito de contrato de trabajo.

D) Copia de carta, de fecha 13/07/2022, de la empresa SeguRed a don Alexis Rodríguez Segovia, rolante a fojas 17, donde solicitan antecedentes para la evaluación del siniestro, en particular finiquito de contrato de trabajo.

E) Copia correo electrónico, de fecha 18/06/2022, de Seguros Falabella, rolante a fojas 18, que da cuenta de la recepción de denuncia de siniestro.

F) Copia correo electrónico, de fecha 04/07/2022, de Alexis Rodríguez Segovia a Seguros Falabella, rolante a fojas 19, informado estar en juicio con su ex empleador (Municipalidad de Vallenar), remitiendo carta de inspección del trabajo, contrato con abogados, certificado de tramitación de la causa.

G) Copia correo electrónico, de fecha 08/07/2022, de la empresa SeguRed a Alexis Rodríguez Segovia, rolante a fojas 20, que da cuenta de la recepción de los antecedentes enviados y su derivación a análisis.

H) Copia correo electrónico, de fecha 15/07/2022, de Alexis Rodríguez Segovia a la empresa SeguRed, rolante a fojas 21, informado que no cuenta con finiquito de contrato de trabajo, dado que su relación contractual con la Municipalidad de Vallenar era a honorarios, aduciendo estar en juicio y haber enviado los documentos de la demanda.

I) Copia correo electrónico, de fecha 20/07/2022, de Alexis Rodríguez Segovia a la empresa SeguRed, rolante a fojas 22, informado que no cuenta con finiquito de contrato de trabajo, dado que su relación contractual con la Municipalidad de Vallenar era a honorarios, aduciendo estar en juicio y haber enviado los documentos de la demanda.

J) Copia correo electrónico, de fecha 20/07/2022, de la empresa SeguRed a Alexis Rodríguez Segovia, rolante a fojas 23, informando que el siniestro aún se encuentra en análisis.

K) Copia de formulario de reclamo al Sernac, de fecha 21/07/2022, realizado por don Alexis Rodríguez Segovia a la empresa BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, rolante a fojas 24, dando cuenta de los mismos hechos reclamados en la querella de fojas 28.

L) Copia de cartola registro social de hogares, correspondiente a don Alexis Jonathan Rodríguez Segovia, rolante a fojas 26, que da cuenta de su calificación socioeconómica.

M) Copia de credencial del Registro Nacional de discapacitados, rolante a fojas 27, que da cuenta del grado de discapacidad de doña Angélica del Tránsito Segovia López.

3. Que de la copia de la póliza de seguros de fojas 1, la copia del informe de liquidación de fojas 13, la copia de las cartas de fojas 16 y 17, las copias de los correos electrónicos de fojas 18 a 23, medios de prueba que no fueron relativizados, consta y se tiene por acreditado que el querellante y la empresa querellada, con fecha 17 de julio de 2006, por intermedio de Seguros Falabella Corredores, suscribieron una póliza de seguros N° 11001507, teniendo la calidad de asegurado don Alexis Rodríguez Segovia, contrato que comprendía un seguro por cesantía involuntaria, pactándose una prima de anual de 0,468 UF, y con duración desde el 14 de julio de 2006 al 14 de julio del 2050.

4. Que de la copia de la póliza de seguros de fojas 1, la copia del informe de liquidación de fojas 13, la copia de las cartas de fojas 16 y 17, las copias de los correos electrónicos de fojas 18 a 23, medios de prueba que no fueron relativizados, consta y se tiene por acreditado que el seguro de cesantía contratado decía relación con cesantía involuntaria (**cláusula cuarta póliza de seguros**) y cuya cobertura era para trabajadores dependientes de acuerdo con la legislación laboral chilena, que en virtud de contrato de trabajo presten servicios o desempeñen funciones para un empleador, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con contrato de trabajo indefinido y percibiendo una remuneración por tales servicios.

5. Que de la copia de la póliza de seguros de fojas 1, la copia del informe de liquidación de fojas 13, la copia de las cartas de fojas 16 y 17, las copias de los correos electrónicos de fojas 18 a 23, medios de prueba que no fueron relativizados ni atacados en cuanto a su contenido, consta y se tiene por acreditado que con fecha 28 de junio de 2022 el querellante hizo el denuncio correspondiente ante la compañía de seguros, y por informe de liquidación se determinó el rechazo del siniestro debido a que el querellante no tenía la calidad de trabajador dependiente, bajo vínculo de subordinación y dependencia y sujeto a

contrato de trabajo, sino que el mismo tenía una relación a honorarios con la Ilustre Municipalidad de Vallenar.

6. Que en función de lo señalado precedentemente, de los elementos probatorios desarrollados en el considerando segundo, apreciados en conjunto y con miras a resolver la controversia infraccional ventilada en estos autos, permiten a este tribunal concluir la existencia de un contrato de seguro, específicamente de seguro de cesantía, desde el 14 de julio de 2006 entre don Alexis Rodríguez Segovia, en calidad de asegurado, y BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, en calidad de aseguradora, el que fuera intermediado por Seguros Falabella Corredores S.A, y si bien la denuncia por siniestro se hizo en cumplimiento de los señalado en la póliza respectiva, es decir, dentro del plazo y conforme a la modalidad especificada en ella, no es menos cierto que no se vislumbra, en función de la prueba aportada, incumplimiento de las obligaciones de la empresa aseguradora en los términos convenidos por las partes en la póliza de seguros N° 11001507, rolante a fojas 1, dado que si bien el seguro contratado tenía por objeto ofrecer una cobertura en caso de desempleo, se debe tener presente que, en función de la prueba aportada y desarrollada en el considerando segundo, el querellante mantenía con la Ilustre Municipalidad de Vallenar una relación de carácter civil, específicamente contrato a honorarios, mientras que la cobertura contratada era para trabajadores dependientes, entendiendo por tales aquellos que estén sujetos a vínculo de subordinación y dependencia, con relación de naturaleza laboral conforme a las disposiciones del Código del Trabajo, situación que claramente, en el caso del querellante, no quedaba comprendida dentro de la cobertura, lo que justificó la decisión de la querellada de no dar lugar al siniestro con la correspondiente indemnización, todo lo anterior es sin perjuicio de que tampoco se acompañó, durante toda la secuela del juicio, antecedente alguno que permitiera concluir que la relación contractual que tenía con la Municipalidad mencionada fuera de otra índole, sin perjuicio de que todo ello debió haberse cumplido y existido al tiempo del siniestro y no con posterioridad, por lo que desde esa perspectiva, es decir, al haber cumplido la empresa aseguradora con las cláusulas contenida en las condiciones particulares como las condiciones generales de la póliza en lo que respecta a coberturas, práctica de la liquidación, y en función de dicho resultado determinar la no procedencia del siniestro y el pago de la correspondiente indemnización, la compañía de seguros habría dado cumplimiento a sus obligaciones, específicamente aquellas contempladas en los Art.4 y 5 de las condiciones generales de la póliza, respecto de las coberturas, y el Art.12 en cuanto a la presentación de antecedentes y liquidación, en relación con el Art.529 del Código de Comercio, de suerte que todo lo relativo al contenido del informe de liquidación necesariamente debía ser objeto de impugnación conforme al procedimiento establecido tanto en la póliza como en el reglamento de auxiliares de

comercio de seguro, para de esa forma atacar tanto su contenido como las conclusiones contendidas en el mismo.

7. Que, tampoco es posible advertir que la decisión de la empresa aseguradora haya sido de carácter discriminatoria, como lo señala el querellante, dado que como se señaló en el considerando anterior, el rechazo en el pago de la indemnización se fundamentó en el resultado de la liquidación practicada por el liquidador, por lo que desde esa perspectiva se habría dado cumplimiento tanto a las condiciones generales como particular de la póliza en lo que respecta a las coberturas, procedimiento de liquidación del siniestro y fórmula de pago, todo ello conforme a los Art.4 y 5 de las condiciones generales de la póliza, respecto de las coberturas, y el Art.12 en cuanto a la presentación de antecedentes y liquidación, en relación con los Art.529, 531 y 532 del Código de Comercio, razón por la cual no se vislumbra, como se dijo, vulneración alguna a las normas de la Ley 19.496, lo que conlleva necesariamente al rechazo de la querella formulada.

8. Que, en lo que respecta a la demanda de perjuicios intentada de manera conjunta por el actor, tampoco podría el tribunal acceder a la misma, ya que para obtener eventualmente la reparación civil de los daños ocasionados resulta indispensable que efectivamente se haya causado un detrimiento o menoscabo en la persona o bienes del consumidor, y que dicho detrimiento se haya producido a consecuencia de una conducta ilícita de parte del proveedor, es decir, debe de existir una relación de causalidad entre el hecho cometido, entendido este como un hecho ilícito de aquellos que generan responsabilidad civil, y el daño causado, lo que a la luz de las normas de la Ley 19.496 supone necesariamente la realización de una acción u omisión que importa contravención a las normas del referido cuerpo normativo, esto debido a que la Ley 19.496 resulta operativa en la medida que exista una relación jurídica entre las partes en conflicto, es decir, supone la existencia de un acto jurídico del cual surja un vínculo jurídico que imponga derechos como obligaciones a las partes, de manera tal que en caso de no cumplirse con dichas obligaciones por uno de ellos, se produce o mejor dicho surge, y siempre que la relación jurídica quede de igual forma amparada por el ámbito de protección de la ley antes mencionada, lo que en doctrina se conoce como el cúmulo de responsabilidades, ya que a partir de un mismo hecho, como es el incumplimiento de las obligaciones contractuales, surge para el contratante diligente la posibilidad de hacer efectiva las responsabilidad contractual en los términos de los Art.1556, 1557 y siguientes del Código Civil, como también la responsabilidad extracontractual que emana de la infracción a las normas de la ley antes señalada, debido a que el hecho de contravenir una norma del referido cuerpo legal supone la comisión de un hecho ilícito del cual también eventualmente nace el derecho para solicitar la reparación de los perjuicios causados, pero en ambos casos, como se dijo, resulta indispensable que exista un incumplimiento de obligaciones contractuales, y

que a raíz del referido incumplimiento se ocasione un menoscabo al consumidor, es decir, importa una relación causa-efecto entre el incumplimiento y el daño causado, situación que en el caso particular de autos, y sobre la base de las pruebas existentes y previamente analizadas, y tal como se señaló en el considerando anterior, no existiría causalidad, por el hecho de que el actuar de la empresa aseguradora se sujetó a las normas contendidas en la póliza de seguros de fojas 1, sin que el siniestro denunciado haya cumplido con las coberturas del contrato de seguros celebrado entre las partes, todo lo cual determinaría la inconcurrencia de la responsabilidad civil extracontractual alegada, debido a la falta de un requisito indispensable para poder acceder a dicha reparación, cual es, la existencia de un hecho ilícito traducido en el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales, lo cual conlleva indefectiblemente al rechazo de la acción de perjuicios intentada.

9. Que el resto de la prueba existente en autos en nada altera ni permite desvirtuar las conclusiones a las cuales ha arribado este tribunal.

Y teniendo presente, además, lo señalado en los Art.1, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 28 de la Ley 18.287; Art. 4, 6, 8, 11 del Código de Procedimiento Civil; Art.129, 130, 134 del Código Procesal Penal; Art.494 bis del Código Penal; Art.2314, 2315, 2316 del Código Civil; Art.1, 2, 2 bis, 3, 4, 12, 23, 24, 25, 26, 27, 50, 50, A, 50 B, 50 C, 50 D, 50 G, 58 Bis de la Ley 19.496, **se resuelve:**

I. Que se rechaza la querella de fojas 28 y siguientes formulada por don Alexis Jonathan Rodríguez Segovia en contra de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, por el hecho de no configurarse ni acreditarse la existencia de infracción a las normas de la Ley 19.496.

II. Que, de igual forma, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 28 y siguientes intentada por don Alexis Jonathan Rodríguez Segovia en contra de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, por el hecho de no cumplirse con los requisitos para hacer efectiva la responsabilidad civil alegada.

III. Que no se condena en costas a la parte querellante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

IV. Que, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, en cumplimiento de lo señalado en el Art.58 Bis de la Ley 19.496.

Notifíquese por correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Causa rol N° 5843-2023

Dictada por don Andrés Franco Yáñez, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Vallenar. Autoriza doña Marisol Quiñones Tabilo, Secretaria Subrogante.